

**INFORME DE SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022  
La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5  
**DEMANDADO:** MARISOL PEDROZA MAFLA C.C. 31.937.428  
GUSTAVO RAMÍREZ YACUÉ C.C. 6.083.281  
MARISOL ISAZIGA PEDROZA C.C. 1.130.680.754  
**RADICACIÓN:** 760014003007202100511-00

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 25 de mayo del 2022, por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta la recurrente que realizó las notificaciones a los demandados detallado de la siguiente manera:

- 1.- A la demandada **Marisol Pedroza Mafla** le fue enviada la citación para la notificación personal el 03 de noviembre del 2021 con resultado positivo, posteriormente envió el 24 de marzo del 2022 la notificación por aviso en igual medida positiva.
- 2.- La del demandado **Gustavo Ramírez Yacué** envió la citación para la notificación personal el 03 de noviembre del 2021 con resultado positivo, posteriormente envió el 24 de marzo del 2022 la notificación por aviso en igual medida positiva.
- 3.- Finalmente, la de la señora **Marisol Isaziga Pedroza** le fue enviada la citación para la notificación personal el 03 de noviembre del 2021 con resultado negativo, por lo que posteriormente envió el 24 de marzo del 2022 la citación para la notificación personal con resultado positivo, sin embargo, al realizar la notificación por aviso la misma el 09 de mayo del 2022 el resultado fue negativo, insistiendo en la notificación por aviso posteriormente el 16 de mayo del 2022 por la cual fue positiva.

Manifiesta que las notificaciones se realizaron en el curso del término otorgado por el Despacho con respecto al requerimiento por Desistimiento Tácito.

**CONSIDERACIONES**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

EL artículo 317 del CGP, explica los eventos en que deberá aplicarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo que en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia notificada, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

En atención al recurso interpuesto el Juzgado observa que en el acápite de notificaciones reposan las direcciones así:

*“MARISOL PEDROZA MAFLA: CL 43A KR 28E1 - 22 PISO 01, BARRIO EDUARDO SANTOS*

*GUSTAVO RAMÍREZ YACUÉ CL 43A KR 28E1 - 22 PISO 01 BARRIO EDUARDO SANTOS*

*MARISOL ISAZIGA PEDROZA CL 43A KR 28E1 - 22 PISO 01, BARRIO EDUARDO SANTOS en Cali-VALLE”*

Revisadas las notificaciones allegadas al despacho el 13 de diciembre del 2021, el Juzgado constata que el demandado Gustavo Ramírez Yacué le fue remitida la citación para la notificación personal a la dirección “CL 43 A KR 28 E 1 22 PISO 1”, de la cual en la constancia emitida por la empresa de correo Pronto Envíos fue entregada en la dirección relacionada el 16 de noviembre del 2021 conforme al documento 15 del expediente digital.

La demandada Marisol Pedroza Mafla le fue remitida la citación para la notificación personal a la dirección “CL 43 A KR 28 E 1 22 PISO 1”, de la cual en la constancia emitida por la empresa de correo Pronto Envíos fue entregada en la dirección relacionada el 16 de noviembre del 2021 conforme al documento 16 del expediente digital.

La demandada Marisol Isaziga Pedroza le fue remitida la citación para la notificación personal a la dirección “CL 43 A KR 28 E 1 22 PISO 1”, de la cual en la constancia emitida por la empresa de correo Pronto Envíos no fue entregada en la dirección relacionada el 16 de noviembre del 2021 con la observación de que la dirección a notificar no existe conforme al documento 17 del expediente digital.

Recibidas las notificaciones en el expediente digital, el Despacho procede a requerir por Desistimiento tácito para que culminará las notificaciones que harían falta, por lo que sin evidenciar gestión de la parte demandante se procede a terminar el proceso por Desistimiento Tácito por auto de fecha 25 de mayo del 2022. Ahora, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de 25 de mayo de los corrientes, fue por lo que se encuentro oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso.

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento con fecha de auto 22 de marzo del 2022, con el cual se pretendía que la parte ejecutante notificara a la parte demandada, auto que fue notificado el 23 de marzo de la misma anualidad, habiendo transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

Ahora bien, en atención a la terminación por Desistimiento Tácito decretada por el Despacho, el demandante mediante recurso de reposición en subsidio de apelación aporta como anexo las gestiones realizadas para la notificación, relacionadas de la siguiente manera, a la demandada Marisol Pedroza Mafla le fue remitida la notificación por aviso a la dirección “CL 43 A KR 28 E 1 22 PISO 1”, de la cual en la constancia emitida por la empresa de correo Pronto Envíos fue entregada en la dirección relacionada el 31 de marzo del 2022 contenido de folio 10 al 14 del documento 22 del expediente digital. Del demandado Gustavo Ramírez Yacué le fue remitida la notificación por aviso a la dirección “CL 43 A KR 28 E 1 22 PISO 1”, de la cual en la constancia emitida por la empresa de correo Pronto Envíos fue entregada en la dirección relacionada el 31 de marzo del 2022 contenido en el folio 19 al 23 del documento 22 del expediente digital. De la

demandada Marisol Isaziga Pedroza le fue remitida la citación para la notificación personal a la dirección “CL 43 A KR 28 E 1 22 PISO 1”, de la cual en la constancia emitida por la empresa de correo Pronto Envíos fue entregada en la dirección relacionada el 31 de marzo del 2022 contenido en el folio 30 al 32 del documento 22 del expediente digital, posteriormente, le fue remitida la notificación por aviso a la dirección “CL 43 A KR 28 E 1 22 PISO 1”, de la cual en la constancia emitida por la empresa de correo Pronto Envíos no fue entregada debido a que la persona a notificar no reside en esa dirección el 19 de mayo del 2022 contenido en el folio 33 al 38 del documento 22 del expediente digital. Sin embargo, se remitió nuevamente el 25 de mayo del 2022 la notificación por aviso a la dirección “CL 43 A KR 28 E 1 22 PISO 1”, de la cual en la constancia emitida por la empresa de correo Pronto Envíos fue entregada contenido en el folio 39 al 41 del documento 22 del expediente digital.

Cabe resaltar que el demandante las anteriores gestiones de notificación las realizó en el curso del requerimiento hasta la notificación de la terminación, por ello el Juzgado encuentra que no cumplió con la carga ordenada como tampoco allegó las constancias respectivas, por lo que no sería procedente la revocatoria del auto que terminó el proceso pues la parte demandante no cumplió con la carga ordenada, ahora bien, el demandante allega solicitud de terminación por pago total de la obligación y por ende el levantamiento de las medidas cautelares en el curso de resolver el presente recurso, pues bien, habiéndose terminado el proceso debido al no cumplimiento de la carga procesal impuesta por el Despacho, la solicitud será llevada a cabo con el levantamiento de las medidas cautelares debido que en el auto de terminación del 25 de mayo del 2022, no se decretó.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y sostener la providencia atacada, con las consecuencias de ley de la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Finalmente, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, no es procedente conceder el recurso de apelación conforme al artículo 321 del C.G.P.

Ahora, respecto de la solicitud de terminación presentada el 5 de agosto del 2022, no será tenida en cuenta dado los efectos de permanecer incólume el auto atacado.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 25 de mayo del 2022, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación conforme a lo anterior.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los derechos que posea el demandado GUSTAVO RAMÍREZ YACUÉ identificado con C.C. 6.083.281, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-487254, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por lo tanto, sírvase dejar sin efectos el oficio No. 48 del 19 de julio del 2021.

**CUARTO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 25 DE AGOSTO DEL 2022**

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e078e9d9d74bd114fdaff059d2de395334913d77147c23824aef3b41e1197b**

Documento generado en 24/08/2022 09:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**